



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ANDRÉS GUERRERO ESPINOSA

Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA

Radicación No. 11001400307620200102200

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Andrés Guerrero Espinosa promovió acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, invocando la protección derecho de petición, para que ordene a la accionada responda la petición que presentó de manera clara, completa, concreta y de fondo y actualizar la información en la base de datos.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que presentó derecho de petición para la exoneración de un comparendo ante la accionada acercándose en distintas oportunidades a la Oficina de Atención al Usuario, pero en forma verbal le dieron respuestas evasivas, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque el 7 de diciembre de 2020 se resolvió de fondo el derecho de petición invocado por el accionante al correo electrónico degasesoriatransito@gmail.com, mediante el oficio ST-PTM-SD-007122, existiendo carencia actual de objeto por hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas o a particulares, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del

derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

3. En el caso bajo estudio, el señor Andrés Guerrero Espinosa se duele porque formuló un derecho de petición a la accionada para que lo exonera de unos comparendos, sin obtener respuesta.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia mediante el oficio ST-PTM-SD-007122 de 7 de diciembre de 2020 expresó que verificado el sistema Qx *"el comparendo 0091956 de 18 de octubre de 2008 no es objeto de mandamiento de pago en su contra"* y que *"en el sistema SIMIT no están registrados comparendos en su contra por parte de este despacho"*, documento enviado al correo electrónico degasesoriatransito@gmail.com, señalado en su escrito de tutela.

Vista la comunicación emitida, en sentir de este despacho se dio contestación de fondo a las súplicas enarboladas por el accionante, de suerte, que se resolvió materialmente lo solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: "(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"<sup>1</sup>

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"<sup>2</sup> (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste."<sup>3</sup>

Al juez constitucional no le es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988 de 2002

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 1992.

resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme las atribuciones señaladas en la ley, por ello no puede indicarle el sentido de la decisión a adoptar.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor Andrés Guerrero Espinosa.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5add2264f885c4b287da9782d417681d89524d9b809bd6c47a53e2eeb18b74  
98**

Documento generado en 15/12/2020 09:48:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**